



PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Expresar el más sincero REPUDIO al transfuguismo político de los Diputados Nacionales electos por un partido o espacio político y, luego de ser elegidos, abandonan el mismo formando bloque aparte, en clara confrontación con los principios adheridos a la plataforma política por la cual los ciudadanos eligieron a dicho representante.

Álvaro de Lamadrid
Diputado de la Nación



Fundamentos

Sr. Presidente:

El debate del Proyecto de Ley de Reforma al Ministerio Público Fiscal, desnuda el interior de los hechos ocurridos dentro del Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La ciudadanía no encuentra explicación y consuelo, luego de ver el espectáculo sin pudor que manifiestan y exhiben un grupo de Diputados de la Nación, que fueron elegidos e hicieron campaña dentro de un partido político o espacio, y que al ser consagrados diputados, inmediatamente, abandonan el partido y forman bloque aparte, muchas veces en contra de los postulados al cual adhieren.

Este transfuguismo político denigra y debilita el sistema democrático, convirtiéndolo en un mercado persa donde se rematan mercaderías.

Estos Diputados, que avergüenzan el honor de quienes son elegidos para ocupar uno de los cargos más nobles de la democracia –Diputado Nacional –, deben ser expuestos frente a quienes lo eligieron, ya que esta sanción social, y la de su pueblo, es



importante.

Han traicionado el mandato recibido, ya que los ciudadanos eligen partidos políticos y espacios que adhieren a valores y principios.

Esta defraudación política no debe ser ignorada, el cuerpo legislativo tiene facultades para sancionar estas conductas indecorosas, que rayan el delito, son INHABILES MORALES, para ocupar la banca.

Esta práctica, EL TRANSFUGUISMO POLITICO, muy común en nuestro país, puede tener diversas causas: compra de voluntades por partidos más fuertes u oficialismos, posibilidad de acceder a otros cargos políticos, oportunismo coyuntural, o, final y simplemente, en su acepción más "social", la traición a ideales o propuestas partidarias y al voto popular, entre otras varias.

Lo cierto es que esta conducta contribuye, en parte, al descreimiento en la representación popular y al debilitamiento y al descrédito de las fuerzas políticas.

Se suscitó, entonces, a partir del caso Borocotó, la disputa sobre la "propiedad" de las bancas en los cuerpos legislativos. A quien pertenecen: ¿al pueblo, a los electos o a los partidos que los postulan?

Nuestra Carta Fundamental constitucionalizó, en 1994, a los partidos políticos, los elevó al rango de "instituciones fundamentales del sistema democrático" y les reservó el rol de representantes de las minorías y la competencia de postulación de candidatos (aunque no la exclusividad) en su art. 38.



Sintéticamente, esta historia tiene varios momentos, los que pueden resumirse así:

- En el fallo "RIOS" la Corte Suprema sostuvo lo resuelto por la CNE y defendió la competencia exclusiva de los partidos políticos en la postulación de candidatos, no como mandato constitucional, sino como una opción legislativa, y decidió la imposibilidad de presentar candidaturas por fuera de estructuras partidarias.

- En el citado caso Borocotó, la CNE, ("Pagani Enzo Luis s/ Presentación" (Expte. N° 4164/05)), reproduce argumentos del Juez de 1° instancia, tales como que "...la proclamación que realiza la Junta Electoral Nacional no resulta vinculante ni obligatoria para la Cámara de Diputados, toda vez que será ésta, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 64 de la Constitución Nacional, en su caso, [...] quien evaluará [...] si el candidato reúne el requisito de idoneidad...", entre otros, y suma algunos propios, como "...corresponde destacar que los planteos dirigidos a cuestionar la idoneidad del demandado... no pueden ser atendidos en esta instancia, toda vez que ...es al momento en que las agrupaciones políticas registran a sus candidatos ante el juez electoral (arts. 60 y 61 CEN) cuando se realiza la verificación judicial del cumplimiento de las calidades constitucionales y legales..."(contradictorio e incoherente), "...es sabido que para la elección de los diputados nacionales el Código Electoral Nacional adoptó el sistema ...D'Hondt, dando así valor a las listas de candidatos oficializadas, sin mencionar a los partidos políticos..." y "...en relación con la elección de diputados nacionales, [no] existe [...] disposición alguna que admita la prevalencia de los partidos sobre los candidatos...".

Finalmente, y casi como conclusión anticipada, hace mención a un dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación (Sesiones Ordinarias 1987 - Orden del Día N° 1427, pág. 5437) y, como el dictamen,



decide que "...Es claro que al 'acto de nominación' por parte del partido se le suma el 'acto de elección' por parte del cuerpo electoral", concluyendo finalmente que "Las bancas no pertenecen al partido sino al pueblo, según el marco de la Constitución vigente [...]. Sólo mediante una reforma constitucional podría incorporarse al texto constitucional la pertenencia de las bancas a los partidos. Por el momento, sostener esta tesis es manifiestamente inconstitucional" (resaltado propio). Esta última aseveración es falaz, como se verá luego .-

- En un fallo previo, la Corte, conformada por conjueces, había avalado, por mayoría, la interpretación opuesta respecto de los Senadores, al entender que "... del "examen armónico de las normas que regulan el sistema electoral se desprende que, en materia de elección de senadores nacionales, fue intención del constituyente" destinar el sitio en la Cámara Alta "a los partidos políticos" por ende a la segunda fuerza en los comicios y no a un candidato..." y que "cuando el constituyente pretendió dar preponderancia a la candidatura por sobre el partido político que la llevaba adelante, utilizó términos compatibles con tal intención. En cambio, al regular la elección del presidente y vicepresidente de la Nación se refiere a la fórmula de candidatos, sin siquiera mencionar a los partidos políticos (confr. arts. 96, 97 y 98 de la Constitución Nacional)" (Fallo Alianza Frente por un Nuevo País, CSJN, 2003

Entre los constitucionalistas se dan diferentes interpretaciones. Mario Midon, por ej., sostiene, luego de enumerar distintas cuestiones contempladas por nuestra Constitución, que la potestad de nominar candidatos, es como un "poder derivado" por el pueblo a los partidos políticos, y, en consecuencia, la propiedad de las bancas debe atribuirse al pueblo, que no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.



Félix Lonigro sostiene que las bancas de Senadores pertenecen a los partidos y las de Diputados al pueblo, como postula la CNE en el fallo Borocotó.

German B. Campos sostenía que "...cuando los hombres se incorporan a un partido político "no enajenan su conciencia" (D.S.C.D.N. 864 Diputado Maidana), sino que se obligan a representar el proyecto político de la agrupación política que el pueblo votó y, en caso de disidencia, resignarlo con el cargo que obtuvo en virtud de esa representación."

"Autorizados juristas europeos del siglo XX sostuvieron que en la democracia de partidos el mandato político no podía sujetarse a las obligaciones del mandato civil; debe pasar el control de los representantes de manos de los electores que los votaron a manos del partido que hizo posible la victoria..."

En nombre de la experiencia legislativa y de la doctrina de los juristas se sostiene sin oposición que las bancas son del partido de pertenencia.

Si esto es así, la banca no es propiedad del tráfuga electo sino del partido de adscripción.

1. Los partidos son instituciones constitucionales fundamentales, que tienen la competencia de nominar candidatos. Si bien esta competencia no es exclusiva por imperio constitucional, si lo es por opción legislativa.
2. Mientras no se admitan las candidaturas individuales, por fuera de los partidos reconocidos, los partidos son los canales exclusivos de acceso a los cargos electivos y a quienes la ley le entrega exclusivamente la potestad de "llenar" los



lugares en juego. Y aún admitidas, los partidos conservarían la propiedad de aquellas ocupadas por sus postulados

3. Si así no se entendiera, no tendrían sentido ni la declaración de principios, ni la plataforma política, ni la ideología partidaria, en tanto no se votaría partido, sino candidato (tesis que sostiene la CNE en Borocotò) y los partidos dejarían de ser "instituciones fundamentales", para pasar a ser solo un medio para el logro de un fin: el acceso "personal" a un lugar de poder. Qué sentido tendría, entonces, hablar de "partido de gobierno", por ejemplo.

4. La diferencia marcada por la CNE (en Borocotó) y por Lonigro, entre otros, en relación a la diversa pertenencia de bancas de Diputados y Senadores, parte de una interpretación errónea, o por lo menos descontextualizada y estrecha, de los artículos 45 y 54 de nuestra Constitución Nacional, en relación a que los Diputados son representantes elegidos directamente por el pueblo, en tanto en lo que refiere a los Senadores (que también son elegidos directamente por el pueblo), corresponden dos bancas al partido que obtiene más votos y la restante al partido que le siga en cantidad de votos. A partir de allí, y ante la no mención de los partidos políticos en el art. 45 y la mención expresa de estos en el art. 54, construyen su posición.

5. La Constitución de Santa Fe emplea la lógica inversa a la nacional. Los Senadores son electos "directamente por el pueblo" (art. 36) y como es uno solo por Dpto., sería una obviedad decir que pertenece al partido más votado, en tanto los Diputados corresponderán "al partido que obtenga mayor número de votos y... a los demás partidos, en proporción..." (art. 32). Es claro que la referencia, o no, a "partidos" se deriva no de la "supuesta pertenencia" de las bancas, sino de la determinación o indeterminación de la "cantidad" de "bancas ganadas" por cada partido .-

6. La CNE, a pesar de otros argumentos contrarios, sostiene que "Las bancas



logradas mediante una alianza transitoria deben considerarse obtenidas por los partidos que la conformaron". (CNE, Fallo 2916/01)

El debate del proyecto de modificación del Ministerio Público Fiscal, es testigo del TRANSFUGUISMO POLÍTICO de un grupo de diputados cuyas conductas son ejemplo de este transfuguismo que denigra el sistema.

Entre ellos están José Luis Ramón. De hecho, se presentó a elecciones con la legalidad del Partido Intransigente, a pesar de afirmar que no coincide con los postulados de dicha organización, y en cambio, está afiliado a la UCR desde 1983. Un cambalache que, parece, tiene el objetivo de aprovechar oportunidades para llevar agua a su propio molino.

Actualmente ocupa una banca en diputados y hoy comulga con la agrupación oficialista de FRENTE DE TODOS.

Otros ejemplos, que practican el trasfuguismo son los tres diputados electos por Cambiemos que rompieron con su bloque y armaron un bloque aparte.

Estos defraudaron al electorado, traicionaron su confianza y al sistema democrático que les permitió acceder a la representación, DEBEN DEVOLVER LA BANCA.

Se trata de Beatriz Ávila, Miguel Ansaloni y Antonio Carambia.

Estos hechos no son inocentes, somos testigos de las consecuencias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

LA DEMOCRACIA ESTÁ EN MANOS DE PERSONAS QUE RAYAN LO DELICTUAL.

El cuerpo de legisladores tiene la oportunidad de sanar estas conductas, sancionándolos con la EXPULSION POR INHABILIDAD MORAL.

LA ARGENTINA ESTA EN PELIGRO DE PERDER LA LIBERTAD EN MANOS DE QUIENES SIN ESCRUPULOS NI PUDOR PIENSAN EN SUS BENEFICIOS HIPOTECANDO EL FUTURO DE TODOS .

TODAVIA HAY UNA POSIBILIDAD , DESPUES SERA TARDE.

Álvaro de Lamadrid
Diputado de la Nación